



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante: ALCIDIO CONTRERAS
Demandado: LUZ DARY PACHECO FLOR
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00246 00

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ALCIDIO CONTRERAS en contra de LUZ DARY PACHECO FLOR, observándose que este Juzgado no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor territorial.

Al respecto, los numerales 1 y 2, artículo 28, del Código General del Proceso, preceptúan que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subrayado intencional).

En la demanda presentada, se arguye que los extremos procesales, señores ALCIDIO CONTRERAS y LUZ DARY PACHECO FLOR, tienen como domicilio la transversal 40 No. 14 B – 42, Barrio Pablo VI, en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), y que *“Una vez se produjo el rompimiento de su relación, la excompañera permanente continúa viviendo dentro de la casa y en pieza separada.”* –Hecho cuarto de la demanda-, en consecuencia, se reúnen a cabalidad los dos presupuestos establecidos, como quiera que el domicilio común de las partes es el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Por tanto, la autoridad competente para tramitar la presente acción es el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90, inciso 2o, del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**



Primero: Rechazar la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ALCIDIO CONTRERAS en contra de LUZ DARY PACHECO FLOR, por falta de competencia en razón al factor territorial, en aplicación de los ordinales 1 y 2, artículo 28, del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA – OFICINA JUDICIAL REPARTO de la ciudad, **a fin que el asunto sea repartido y asignado al JUZGADO de FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**, por ser este el Juez competente. **Ofíciase.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Archívense las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. 041 DE FECHA 14/08/2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria